

SECRETARÍA. Radicación. **2022-00384-00.** Verbal. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023 – A Despacho del Señor Juez, Sírvese proveer.



Jayber Montero Gómez

Secretario

República de Colombia



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

*Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad
Cali Valle.*

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: AGREGA CONSTESTACIONES
Proceso: VERBAL (RCE)
Demandante: IRINA DEL PILAR SERRANO CARRILLO
Demandados: SEGURIDAD OMEGA LTDA Y OTROS
Radicación: 760013103015-2022-00384-00.

Revisado el plenario, se tiene que mediante apoderado judicial, la entidad SEGURIDAD OMEGA LTDA, contestó la reforma de la demanda fuera del término establecido en el auto de fecha 18 de Julio de la presente anualidad, toda vez que el auto que admitió la reforma de la demanda, se notificó por estado el 19 de julio de 2023, y de conformidad con lo prescrito por el artículo 93 del Código General del Proceso, el término de traslado sólo corre pasados tres (3) días desde la notificación, es decir, que el término de traslado sólo corrió a partir del 26 de julio, así como los días 27 y 31 del mismo mes; con excepción del día 28 de julio, el cual con ocasión a la constancia secretarial que antecede al presente proveído no corrieron términos en ese día, adicionalmente, corrió el traslado durante los días 1,2, 3, 4, 8, 9 y 10 de agosto de 2023, y como dicha contestación sólo se allegó el día 11 de agosto de 2023, claramente se aprecia su extemporaneidad y por ende no será tenida en cuenta.

De igual forma se tiene que, mediante apoderado judicial, la entidad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., contestó la reforma de la demanda y el llamado en garantía que hiciera la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELAS DE LA UMBRÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL, de manera oportuna, razón por la cual la misma será tenida en cuenta, sin que haya necesidad de correrle traslado de ellas a

la parte actora pues se acreditó su remisión a la parte actora.

De otro lado, se avizora que la caución ordenada prestar a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., con la finalidad de que se levantaran las medidas cautelares decretadas, no fue allegada dentro del término concedido para ello, en consecuencia, así habrá de ser declarado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1. **AGREGAR** sin consideración, el escrito de contestación a la reforma de la demanda, allegada por el apoderado de la entidad SEGURIDAD OMEGA LTDA, por ser extemporáneo.
2. **AGREGAR** la contestación allegada por la empresa CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., frente a la reforma de la demanda y el llamado en garantía, por haberse aportado en términos.
3. **TENER** por **NO** constituida la caución solicitada por la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firmado digitalmente)

JAVIER CASTRILLON CASTRO

Ecm

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el
anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
25/10/2023



**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7df8f7bda427061d75f1c095948d1329742abf960951bd2c39403c1c7b0945**

Documento generado en 24/10/2023 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>